



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2023 - Año de la democracia Argentina

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2020-15986745-GDEBA-DGAADA - MULTA - CONSORCIO DE PROPIETARIOS BARRIO CERRADO TALAR DEL LAGO 2 - Partido de Tigre

VISTO el Expediente EX-2020-15986745-GDEBA-DGAADA, por el cual se propicia la imposición de una multa a la firma CONSORCIO DE PROPIETARIOS BARRIO CERRADO TALAR DEL LAGO 2 (CUIT N° 30-70895524-4), operadora del establecimiento (Empadronamiento N° 10973) dedicado al rubro “barrio cerrado -planta de tratamiento de líquidos cloacales”, ubicado en avenida V-50 entre calles Bancalari y Derqui de la localidad de General Pacheco, partido de Tigre, y

CONSIDERANDO:

Que personal técnico de ADA visitó el establecimiento aludido el 30 de julio de 2020 y labró el Acta de Inspección Serie D N° 2568 (orden 2), la cual fue firmada al pie por el señor Pablo Oscar FRIXIONE (DNI N° 24.272.025) en su carácter de intendente de la firma, al tiempo que se otorgó plazo para efectuar el pertinente descargo;

Que, tal como surge del acta, se constató la falta de inscripción en la Autoridad del Agua y que no posee permiso de explotación, ni permiso de vuelco, ni elementos de medición de caudal en las perforaciones, todo ello en infracción a la Resolución ADA N° 2222/19 y a los artículos 34, 104 y 84 de la Ley N° 12257, respectivamente;

Que al momento de la inspección se estaban evacuando efluentes líquidos al exterior provenientes de las redes de colección cloacal de los Barrios Talar del Lago 1 y Talar del Lago 2, por lo que se procedió, en presencia de personal de la firma, a extraer una muestra en la cámara de toma de muestras y aforo (CTM y A) para su posterior traslado en forma acondicionada al Laboratorio ADA, análisis y determinación de parámetros físico-químicos, DBO, DQO y bacteriológicos, la cual ha sido identificada como CH-166 (cadena de custodia de muestras de aguas residuales a orden 4);

Que a orden 5 luce la reseña post inspección donde se detalla la situación general del establecimiento;

Que con fecha 1 de septiembre de 2020 la firma presenta descargo al acta de inspección (orden 7), informando que al momento de la inspección se estaban realizando tareas de mantenimiento en la planta de tratamiento de efluentes cloacales, al tiempo que informa que se está elaborando la presentación para dar cumplimiento a lo requerido por la Resolución ADA N° 2222/2019;

Que a orden 12 obra el Protocolo de Análisis N° 17416, el cual arroja valores objetables en los parámetros SS10' y SS2hs, situación que pone a la firma en infracción al artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decreto N° 2009/60 modificado por Decreto N° 3970/90) por incumplimiento de la Resolución ADA N° 336/03;

Que dichos resultados fueron notificados a la empresa por carta documento recibida el 22 de enero de 2021 (órdenes 14 y 15), otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el correspondiente descargo;

Que, en respuesta, el 25 de enero de 2021 la notificada interpone una nueva presentación (orden 16) poniendo en conocimiento que dentro de las tareas de mejoras y mantenimiento que se realizaron a la planta de tratamiento de efluentes cloacales se ha incrementado la recirculación del efluente del sedimentador al reactor de aireación, a modo de disminuir los sólidos sedimentables y se irán realizando los controles periódicos a fin de verificar la calidad del efluente volcado y así efectuar los ajustes que sean necesarios a fin de cumplimentar con los parámetros establecidos en la Resolución ADA N° 336/03;

Que, con lo actuado, la División Control de Vertidos Susceptibles de Impactar en el Ambiente (orden 26) informa que la firma ha dado cumplimiento con el régimen de obtención de prefactibilidades establecido por la Resolución ADA N° 2222/19, contando actualmente con la prefactibilidad hidráulica, de explotación del recurso hídrico subterráneo (disponibilidad) y de vuelco de efluentes líquidos cloacales previamente tratados mediante certificado CE-2021-22508724-GDEBA-DPGHADA del 1 de septiembre 2021 (constancia a orden 24), en el cual se le otorga plazo de seis (6) meses para gestionar los permisos correspondientes, por lo que estima procedente dejar sin efecto las infracciones a la citada Resolución y a los artículos 34 y 104 de la Ley N° 12257;

Que, respecto a la falta de caudalímetros, señala que la firma fue notificada de tal requerimiento en ocasión de la inspección realizada con fecha 08 de agosto de 2017, labrada en Acta de Inspección Serie D N° 0155, y siendo que no cuenta con los respectivos instrumentos, corresponde imputar la infracción al artículo 84 de la Ley N° 12257;

Que, respecto al resultados objetables del análisis realizado a la muestra extraída, destaca que la firma debe garantizar en todo momento la óptima calidad del vuelco de sus efluentes líquidos dentro de los parámetros normados en la Resolución ADA N° 336/03, tal como lo establece el artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965: *"El propietario queda obligado a mantener la constante vigilancia y limpieza en la instalación de depuración que asegure un funcionamiento adecuado de la misma, siendo único responsable de la falta o deficiencia de inyección de las sustancias químicas necesarias para la depuración y/o desinfección del efluente"*, motivo por el cual, y conforme a que dichos resultados son representativos del efluente líquido residual que la precitada vuelca al momento de la inspección y que los mismos no se encuadran dentro de los parámetros normados, queda configurada dicha infracción;

Que la actividad desarrollada por la firma se contempla en el Anexo Único de la Resolución ADA N° 763/18, con código CIIU 30023 -correspondiente al rubro “planta depuradora de líquidos cloacales”, y debido a su actividad/vuelco real califica con nivel de riesgo alto o categoría tres (3);

Que no se registran antecedentes de inspecciones y/o sanciones aplicadas a la firma recientemente;

Que a orden 28 el Departamento Inspección y Control de los Recursos sugiere la aplicación de una multa, por no ajustarse a lo normado, habiéndose verificado efectivamente infracción al artículo 84 de la Ley N° 12257 y al artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decreto N° 2009/60 modificado por Decreto N° 3970/90) por incumplimiento de la Resolución ADA N° 336/03, resultante de las irregularidades detectadas en mérito de lo establecido en el artículo 4° inciso c) de la Ley N° 12257 y al artículo 64 del Decreto N° 2009/60 modificado por Decreto N° 3970/90, reglamentario de la Ley N° 5965, ponderando el monto en la suma de pesos cuatrocientos treinta y nueve mil ochocientos cuarenta y cuatro con setenta y dos centavos (\$439.844,72);

Que, atento a la intervención de las áreas mencionadas y el debido proceso adjetivo, el Departamento de Asuntos Legales estima pertinente el dictado del acto administrativo que aplique la sanción de multa, por haberse verificado las infracciones descriptas, sin emitir opinión acerca del quantum de la misma, por ser materia ajena a su competencia (orden 33), criterio compartido por la Dirección Legal y Económica (orden 36);

Que, conforme lo prescripto en el artículo 57 del Decreto Ley N° 7647/70, se dio intervención a Asesoría General de Gobierno quien se expide mediante Dictamen ACTA-2023-11248865-GDEBA-DLINFRAAGG, entendiendo que nada obsta a que se dicte el acto administrativo propiciado (orden 40);

Que la presente se dicta en mérito a lo prescripto en la Ley N° 12257;

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTICULO 1°. Aplicar a la firma CONSORCIO DE PROPIETARIOS BARRIO CERRADO TALAR DEL LAGO 2 (CUIT N° 30-70895524-4), operadora del establecimiento (Empadronamiento N° 10973) dedicado al rubro “barrio cerrado -planta de tratamiento de líquidos cloacales”, una multa de pesos cuatrocientos treinta y nueve mil ochocientos cuarenta y cuatro con setenta y dos centavos (\$439.844,72), por infracción al artículo 84 de la Ley N° 12257 y al artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 (Decreto N° 2009/60 modificado por Decreto N° 3970/90) por incumplimiento de la Resolución ADA N° 336/03, ello en un todo de acuerdo a los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°. Dejar establecido que dicha multa deberá ser abonada dentro de los diez (10) días de notificada la presente. A tal efecto deberá comunicarse con la División Gestión Registro de Empresas y

Multas por las siguientes vías: multas@ada.gba.gov.ar ó telefónicamente al (0221) 416-3049 en el horario de 8:00 a 13.30 hs a fin de realizar la liquidación correspondiente. El pago de la misma deberá efectuarse en el Banco de la Provincia de Buenos Aires (Casa Matriz y/o sucursales). Su falta de cancelación dará lugar a su cobro por vía de apremio.

ARTICULO 3°. Dejar debidamente aclarado que el pago efectuado luego de iniciado el juicio, el pago mal imputado o no comunicado fehacientemente a la ADA, no serán hábiles para fundar excepciones. Acreditados los mismos en autos, se procederá a su archivo o revisión del monto demandado con costas a la infractora (artículo 168 de la Ley N° 10397).

ARTICULO 4°. Intimar a la operadora para que, en el plazo de treinta (30) días, regularice su situación conforme lo establecido en la Resolución ADA N° 2222/19.

ARTICULO 5°. La presente resolución podrá ser impugnada por la vía prevista en el artículo 162 de la Ley N° 12257.

ARTICULO 6°. Registrar, dar al Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA), girar a la División Gestión Registro de Empresas y Multas para su toma de razón, notificación a la infractora y prosecución del trámite y comunicar a la Dirección Provincial de Calidad y Control Técnico.